



## Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de Enero de 2021

### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-OP-OIPAD-HHV-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán, en su condición de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado contra la servidora Rosalyn Porras Granados, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 207-DG/HHV-2019 del 05 de noviembre de 2019, se conformó la Comisión de Nombramiento del Hospital Hermilio Valdizán, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30957 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2019-SA, que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, a través del Oficio N° 001-CCN-HHV-2019 del 03 de diciembre de 2019 (Exp. N° 19MP-18676-00), la Presidenta de la Comisión de Nombramiento hace de conocimiento a la Dirección General del Hospital, el Informe Final de la Comisión, comunicando que una postulante habría presentado documentación fraudulenta (Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética) para participar en el concurso de nombramiento; dicho documento fue derivado a la Oficina Ejecutiva de Administración el 06 de diciembre de 2019 y está la remitió a la Oficina de Personal el 09 de diciembre de 2019, la que a través del Memorandum N° 965-OP/HHV-2019 del 20 de diciembre de 2019, lo remitió a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su atención;

Que, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 002-ST-OP-HHV-2020 del 05 de marzo del 2020, recomendó al Órgano Instructor del PAD (Jefatura de la Oficina de Personal), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rosalyn Porras Granados, porque habría cometido la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 1) y 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor del PAD mediante la Carta N° 001-OP-OIPAD-HHV-2020 del 09 de marzo del 2020, recepcionada por la procesada el 10 de marzo del 2020, dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rosalyn Porras Granados, habiendo la procesada solicitado prórroga para la presentación de su descargo a través del escrito de fecha 17 de marzo del 2020; posteriormente la procesada ejerció su derecho a la defensa presentando su descargo mediante el documento de fecha 29 de mayo de 2020, en los términos que señala en el mismo, el que fue recepcionado el 01 de junio del 2020;

Que, el órgano instructor dentro de sus atribuciones emitió su Informe de Órgano Instructor N° 001-OP-OIPAD-HHV-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, remitiéndolo al órgano sancionador que lo notificó a la procesada el 11 de diciembre del 2020, conforme consta en el cargo de la respectiva cédula de notificación N° 001; posteriormente la procesada mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2020, solicitó la programación de su informe oral el que se fijó para ser realizado el 22 de diciembre del 2020, según la Citación N° 01-OSPAD-HHV-2020 del 17 de diciembre del 2020, realizándose el informe oral de la procesada en la mencionada fecha, no aportando medio probatorio alguno, conforme consta en el



Acta de Realización del Informe Oral que obra en el expediente;

Que, a la procesada se le imputó el haber participado en su condición de servidora del Hospital, en el concurso de nombramiento dispuesto por la Ley N° 30957, presentando el documento fraudulento del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética de la Universidad Daniel Alcides Carrión así también por haber presentado información inexacta en la solicitud de nombramiento, al declarar bajo juramento cumplir con los requisitos mínimos exigidos (Anexo N° 1), asimismo, en su ficha de postulante del rubro formación académica al declarar tener Estudios Técnicos en la Especialidad de Técnico Nutrición y Dietética realizado en la Universidad Daniel Alcides Carrión, de marzo de 2012 al 2014. (Anexo N° 2) y además en su Curriculum Vitae, consignó tener estudios en la Universidad "Daniel Alcides Carrión" como Técnico en Nutrición declaraciones que no correspondería a la verdad, puesto que existe una discrepancia entre lo que afirma y la realidad, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber transgredido los numerales 1) y 2) del artículo 6 (Principios de la Función Pública) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, referidos al respeto de la Constitución y las Leyes, y actuar con rectitud, honradez y honestidad, respectivamente;

Que, la procesada en su descargo manifiesta lo siguiente: "(...) la supuesta falta cometida fue conocida por el jefe de Personal o su persona a raíz de la convocatoria CAS N° 002-HHV, convocada en el mes de diciembre de 2018, que contenía un cronograma de acciones entre ellas la evaluación del Currículo Vitae, que presentábamos y se encontraba en el legajo de personal, en que el ya constaba de mi Título de Técnico en Nutrición otorgado por la Universidad "Daniel Alcides Carrión" en convenio con la institución Paramedic S.A.C. de fecha 30 de setiembre de 2015, en consecuencia desde esa fecha (diciembre de 2018) a la fecha de instauración de PAD (05 de marzo de 2020) han transcurrido dos (2) años y dos (2) meses, significando más allá del plazo permitido para inicio de PAD por haber tomado conocimiento el Jefe de la oficina de Personal quien es la autoridad competente en esa materia. (...) esta supuesta falta administrativa, **YA HA PRESCRITO**, en mérito a las normas invocadas y los derechos de la persona que garantizan el debido procedimiento dentro de la legalidad, por haber transcurrido más de un año y después de dos años y dos meses se me pretende instaurar PAD, cuando ya están fuera de todo plazo o estando prescrito la acción disciplinaria contra mi persona. (...)" Adjunta a su descargo copias de su DNI, de la constancia que se acoge a la convocatoria CAS N° 002-2018-HHV de fecha 17 de diciembre de 2018, Acta de reunión del Comité del Concurso CAS N° 002-2018-HHV, Cuadro de Resultados de la Evaluación del Curriculum Vitae y Cuadro de Resultados Finales;

Que, la procesada manifiesta que la supuesta falta cometida fue conocida por el Jefe de la Oficina de Personal en el mes de diciembre del 2018, a raíz de la convocatoria CAS N° 002-HHV; sobre lo manifestado se advierte que el Jefe de la Oficina de Personal participó en dicho proceso como miembro integrante del Comité del Concurso CAS N° 002-2018-HHV, más no a título personal, ya que fue parte integrante del Comité del Concurso CAS, que evaluó en forma conjunta los documentos presentados por la procesada, considerando los principios de buena fe y presunción de veracidad, los cuales admiten prueba en contrario;

Que, por otro lado, se evidencia que la procesada tenía conocimiento de la falsedad del documento al afirmar "(...) se encontraba en el legajo de personal, en el que ya constaba de mi Título de Técnico en Nutrición otorgado por la Universidad "Daniel Alcides Carrión"(...)"; por lo que nos encontraríamos ante una falta continuada, observándose el hecho de haberse mantenido la procesada en un cargo a sabiendas de haber presentado documentación falsa para el inicio del vínculo laboral. En este caso, la presunta conducta infractora de la impugnante se desplegó a lo largo del tiempo, desde la presentación del documento falso y durante la prestación de sus servicios a la Entidad, cabiendo afirmar que una irregularidad (título falso) no se subsana y/o convalida con el transcurso del tiempo;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Personal de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de tres años. Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del





## Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de Enero de 2021

Procedimiento Administrativo General, para efectos de establecer la fecha del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción continuada, se computará desde el día en que cesa la infracción;

Que, los hechos materia de investigación fueron informados por la Presidenta de la Comisión de Nombramiento, a través del Oficio Nº 001-CCN-HHV-2019 del 03 de diciembre de 2019 (Exp. Nº 19MP-18676-00), que hizo de conocimiento a la jefatura de la Oficina de Personal el 06 de diciembre de 2019, conforme se observa de la hoja de envío del Exp. Nº 19MP-18676-00; en consecuencia desde la fecha que la jefatura de la Oficina de Personal tomó conocimiento del hecho hasta el 10 de marzo del 2020, que se notificó a la procesada el inicio del PAD a través de la Carta Nº 001-OP-OIPAD-HHV-2020, no había transcurrido un (01) año para la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad;

Que, de los documentos obrantes en el expediente y adjuntados a través del Memorándum Nº 965-OP/HHV-2019 y el Memorándum Nº 180-OP/HHV-2020, se verifica que a través del Exp 19MP-17206-00, dirigida a la Comisión de Nombramiento, la procesada Rosalyn Porras Granados, presentó el 13 de noviembre de 2019 sus documentos en sobre cerrado para someterse al proceso de nombramiento dispuesto por la Ley Nº 30957, dentro de los cuales presentó su Curriculum Vitae, consignando tener estudios en la Universidad "Daniel Alcides Carrión" como Técnico en Nutrición adjuntando copia fedateada del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética de la Universidad Daniel Alcides Carrión, asimismo presentó una declaración jurada de cumplir con los requisitos mínimos exigidos (Anexo Nº 1), y en su ficha de postulante en el rubro de formación académica declaró tener Estudios Técnicos en la Especialidad de Técnico Nutrición y Dietética realizado en la Universidad Daniel Alcides Carrión, de marzo de 2012 al 2014. (Anexo Nº 2);

Que, mediante el Oficio Nº 001-CCN-HHV-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 (Exp. Nº 19MP-18676-00), la Presidenta de la Comisión de Nombramiento de personal, en aplicación de la Ley Nº 30957, hizo de conocimiento de la Dirección General del Hospital, el Informe Final de la Comisión que preside, donde en el numeral 9 informa que la postulante Rosalyn Porras Granados, habría presentado en el concurso de nombramiento, documentación fraudulenta (copia fedateada del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética de la Universidad "Daniel Alcides Carrión");

Que, la Jefatura de Personal en atención al Oficio Nº 001-CCN-HHV-2019 de la Presidenta de la Comisión de Nombramiento, emitió el Oficio Nº 330-OP-HHV-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, dirigido al Doctor Felipe Yali Rupay Rector de la Universidad "Daniel Alcides Carrión" de la ciudad de Cerro de Pasco, solicitando la información requerida por la Comisión de Nombramiento, respecto si la postulante Rosalyn Porras Granados habría sido alumna de dicho centro de estudios y si le habrían emitido el Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética;

Que, Mediante el Oficio Nº 007-2019-UNDAC/SG del 03 de diciembre del 2019, la Secretaria General de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Blanca Luz Cornelio Chuquiyaury informó lo siguiente:

*"(...) Con Resolución de Consejo Universitario Nº 0933-2015-UNDAC-C-U. de fecha 5 de noviembre del 2015 esta universidad, aprobó el otorgamiento de Títulos Técnicos en Nutrición y Dietética en mérito al Convenio suscrito con PERIMEDIC, a favor de las siguientes personas:*

- Choquehuanca Ortiz Rocio
- García Machaca Giovanna Esther
- Amorin Gastelù Paulina Martha
- Perales Cana Patricia



Asimismo en el Libro Registro de Títulos se encuentra registradas:

| <b>FOLIO</b> | <b>Nº DE REGISTRO</b> | <b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>     |
|--------------|-----------------------|--------------------------------|
| 27           | 073                   | GARCIA MACHACA Giovanna Esther |
| 27           | 074                   | CHOQUEHUANCA ORTIZ Rocio       |
| 28           | 076                   | AMORIN GASTELÙ Paulina Martha  |

De igual manera, debo manifestar que en el Libro Registros de Títulos no se encuentra registrada la Sra. Rosalyn Porras Granados, correspondiendo el registro Nº 074, que se encuentra consignado en la copia del diploma, a Rocio Choquehuanca Ortiz.

Para mayor constancia adjunto copia certificada de la Resolución de Consejo Universitario Nº 0933-2015-UNDAC-C.U. y del Registro de Títulos. (...)"

Que, de la evaluación realizada al descargo de la procesada y la información contenida en el Oficio Nº 007-2019-UNDAC/SG del 03 de diciembre del 2019, de la Secretaria General de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión", se verifica que la procesada no desvirtúa los hechos imputados de haber presentado a la Comisión de Nombramiento, el documento fraudulento de la copia fedateada del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética, al participar en el proceso de nombramiento dispuesto por la Ley Nº 30957, asimismo haber presentado información no veraz, consignada en su solicitud de nombramiento (Anexo Nº 1), en su ficha de postulante del rubro formación académica (Anexo Nº 2) y en su Curriculum Vitae;

Que, el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil precisa que la destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, asimismo, el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.  
Se advierte el quebrantamiento de la buena fe que debe regir en toda relación laboral dado que la conducta indebida la realizó en su condición de servidora del Hospital, afectando el interés general e impidiendo la existencia de una relación válida.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.  
Se advierte del expediente administrativo, que no hubo la intención de ocultar la comisión de la falta ni impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta  
La procesada tiene la condición de servidora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 1057.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.  
Se observa que la procesada declaró bajo juramento y presentó copia fedateada de un documento fraudulento del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética de la Universidad Daniel Alcides Carrión, para el proceso de nombramiento dispuesto por la Ley Nº 30957, a efectos de acreditar tener dichos estudios y obtener ventaja en la puntuación sobre las otras participantes.
- e) La concurrencia de varias faltas.  
No se evidencia la comisión de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.  
No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.  
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.  
Se advierte la continuidad en la comisión de la falta





## Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de Enero de 2021

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso  
No se evidencia que la procesada haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, de conformidad con la acotada norma se debe tener en cuenta que la sanción administrativa tiene como objetivo prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria de la procesada, siendo, por tanto, procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora podrá impugnar la resolución que pone fin del procedimiento disciplinario en primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación tratándose del recurso de reconsideración o apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora **Rosalyn Porras Granados**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 1) y 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos que preceden.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a la servidora antes mencionada la presente resolución, **COMUNICÁNDOLE** que puede interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que considere pertinente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo señalado en los artículos 89° y 95° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** se remitan copias de la presente resolución y de su notificación, a la Oficina de Personal y demás órganos administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizan

.....  
M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799